

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace público que por Resolución de esta Delegación Provincial de esta fecha se ha declarado la utilidad pública, en concreto, de una línea eléctrica a 10 KV., de 480 metros de longitud, con origen en obra líneas de igual tensión, de la Sociedad «Electra Cabanas» y con término en la estación transformadora a instalar en la granja situada en la finca denominada «El Bosque», en la parroquia de Cesullas, del Ayuntamiento de Cabana, de 50 KVA, relación de transformación $10.000 \pm 2.5 \cdot 5-7.5$ por $100/380-220$ voltios, que es propiedad de don Antonio Grañio Amarellido, con domicilio en La Coruña, avenida de Rubén, número 17, en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 3 de junio de 1970.—El Delegado provincial, Emilio López Torres.—1.993-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-18.750, iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, Duquesa de la Victoria, 6, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Santa Engracia del Jubera, circuito simple, a 13,2 KV., con conductores de cable aluminio acero tipo Alpac LAC/28, de 32,8 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 482 metros, con origen en el apoyo número 61 de la línea que va a Jubera y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora en Santa Engracia del Jubera, denominada «Santa Engracia», tipo intemperie, sobre un poste de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación $13.200/1 \times 290-133$ Vts.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 9 de junio de 1970.—El Delegado provincial, Ramón Rochar Vaca.—3.163-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1846/1970, de 30 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma-Chausson, S. A.», por Decreto 684/1969, de 29 de marzo, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estabilizado, el tubo de cobre y la chapa plomada, y entre las de exportación, nuevos modelos de paneles radiadores.

La firma «Radiadores Puma-Chausson, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, para la importación de cintas de cobre y latón, por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores, solicita la ampliación del citado régimen, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estabilizada, el tubo de cobre y la chapa plomada, y entre las de exportación nuevos modelos de paneles radiadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta

y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma-Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco, por Decreto seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estabilizado (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto B punto tres punto a) el tubo de cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero siete punto A punto dos), la chapa plomada (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto tres punto c) y la cinta de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cinco punto C), y entre las de exportación, nuevos modelos de paneles radiadores.

A efectos contables, se establece que:

- Por cada pañal de tubo de latón y aleta de cobre de quinientos sesenta por quinientos cincuenta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con cuatrocientos setenta y nueve gramos (3.479 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con trescientos cuarenta y tres gramos (3.243 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubo de latón y aleta de cobre de quinientos veinte por seiscientos treinta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con seiscientos noventa y ocho gramos (3.698 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con quinientos noventa y cinco gramos (3.505 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubo de latón y aletas de cobre de cuatrocientos setenta por quinientos cincuenta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con ciento setenta y tres gramos (4.173 kilogramos) de cinta de cobre, y cuatro kilogramos con doscientos treinta y cinco gramos (4.235 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubo de latón y aletas de cobre de quinientos por cuatrocientos noventa por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Dos kilogramos con setecientos sesenta y cinco gramos (2.765 kilogramos) de cinta de cobre, y dos kilogramos con setecientos doce gramos (2.712 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubo de latón y aletas de cobre de cuatrocientos treinta por seiscientos treinta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con cincuenta y dos gramos (3.082 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con setenta y siete gramos (3.077 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos sesenta por quinientos cincuenta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Dos kilogramos con ochocientos cincuenta y dos gramos (2.852 kilogramos) de cinta de cobre, y dos kilogramos con ochocientos cuarenta gramos (2.840 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubos de latón y aletas de cobre de quinientos treinta y cinco por seiscientos por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cinco kilogramos con ciento ochenta y nueve gramos (6.189 kilogramos) de cinta de cobre, y cinco kilogramos con ciento cincuenta gramos (6.160 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubos de latón y aletas de cobre de quinientos sesenta por quinientos cincuenta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con novecientos ochenta y un gramos (4.981 kilogramos) de cinta de cobre, y cuatro kilogramos con novecientos diez gramos (4.910 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos sesenta y cinco por seiscientos por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con ciento cuarenta y seis gramos (3.146 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con ciento veinticuatro gramos (3.124 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada pañal de tubos de latón y aletas de cobre de setecientos sesenta y ocho por setecientos diez por setenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Quince kilogramos con ciento ochenta gramos (15.180 kilogramos) de cinta de cobre, y once kilogramos con trescientos ocho gramos (1.308 kilogramos) de cinta de latón.